

LA RED. La coacción legal como estructura y garantía en la posguerra española

Quienes se aproximan a la represión franquista, con independencia de cuál sea su grado de conocimiento sobre esa cuestión, se topan, de entrada, con una larga lista de leyes, tribunales y jurisdicciones especiales, que dificultan la inteligencia del fenómeno.

Investigadores profesionales, diletantes o personas interesadas en ese periodo histórico suelen manifestar inquietud y cansancio ante la avalancha normativa que predomina en los textos especializados. El desasosiego aumenta a medida que nos percatamos de que hay algo que se nos escapa. Llegados a este punto, buscamos papel y lápiz para pergeñar un esquema que nos ayude a dilucidar eso que no llegamos a comprender. Incluso puede ocurrir que algunos, inasequibles al desaliento, consulten la bibliografía disponible para completar la información, lo que les llevará, sin duda, a concluir que no existe un compendio de las actuaciones represivas propias de la España de posguerra. Los trabajos especializados en el funcionamiento de los tribunales suelen ocuparse de una jurisdicción concreta, mientras que de las restantes se apuntan meros retazos. Las memorias de personas que sufrieron en sus carnes la violencia del régimen aportan datos complementarios, aunque en ocasiones los recuerdos difusos contribuyen de forma involuntaria a crear dudas o equívocos en torno a la naturaleza, intensidad o funcionamiento de ciertos juzgados y tribunales.

Todo esto es comprensible en tanto que resulta difícil explicar la multiplicidad de ámbitos judiciales presente en la España de posguerra, así como su utilidad política ¿Para qué dictar tres sentencias sobre un mismo individuo, por los mismos hechos y en tres jurisdicciones diferentes? Sin duda la versatilidad judicial que el régimen defendió con objeto de instaurar un férreo control de los vencidos no constituye causa de inferencia inmediata, puesto que la contundencia de una única condena bastaría para lograr dicho control. Es después de un estudio profundo cuando podemos concluir que la paranoia del Nuevo Estado provocaba desconfianza en sus propios métodos y, por tanto, tales excesos de celo penal y policial que confundieron a los propios afectados. Las denominaciones asignadas a órganos y leyes, tan enrevesadas y repetitivas, junto a la apariencia criminal de la terminología empleada para definir al enemigo político, han colocado más trabas en el camino de la clarificación, originando en buen número de protagonistas la mitificación de algunos tribunales, calificándolos como los más severos, sin serlo, o señalando la dureza de sus condenas a prisión, que en verdad no imponían.

En ningún caso se pretende minimizar la severidad del conjunto de actuaciones judiciales franquistas, pues de lo que se trata es de situar cada jurisdicción en su lugar, de aclarar el funcionamiento de los tribunales y, en definitiva, de reflejar que el Nuevo Estado tejió una muy tupida red de órganos destinada a atrapar a cualquier criatura que se moviera. Al

franquismo le interesaba la captura y sanción de todo individuo que despidiera aroma de oposición al poder establecido. No reparaba en el evidente desequilibrio entre las limitaciones del enemigo y el ingente desafío de acabar con el régimen. Las actuaciones represivas siempre se manifestaban en sus términos más radicales, como si las instituciones estuvieran a punto de ser derribadas.

Es evidente que la jurisdicción militar fue la pieza fundamental de la estructura represiva del régimen. Sus actuaciones inclinaron la balanza hacia el encarcelamiento o la muerte de muchas personas, siendo sus castigos los más duros y ejemplares de cuantos podían imponerse. Ya hemos dibujado en otro lugar los resortes y líneas maestras que rigieron el comportamiento de los consejos de guerra, así como las razones que impulsaron al régimen a enarbolar la justicia militar como el estandarte de la verdad y del derecho.^[1] Sin embargo hubo más tribunales que los consejos de guerra, y no nos referimos precisamente a la justicia ordinaria, que vinieron a completar la tarea represiva del régimen, siempre desde el ámbito penal aunque con el objetivo apuntando a sanciones económicas o a castigos basados explícitamente en determinadas adscripciones políticas. Vamos a intentar ordenar todas estas ideas en las siguientes líneas, partiendo del hecho de que la jurisdicción principal era la militar, por cuanto en ese ámbito judicial el régimen ensayaba una clasificación que afectaba al resto de jurisdicciones.

La jurisdicción de Responsabilidades Políticas

El análisis de la jurisdicción de Responsabilidades Políticas goza de la atención preferente de la investigación académica y cuenta con trabajos ya clásicos como el pionero de Glicerio Sánchez Recio^[2], los más recientes de Manuel Alvaro Dueñas o Conxita Mir^[3] y las aproximaciones de jóvenes estudiosos que centran sus tesis doctorales en el estudio de los expedientes.^[4] Todos estos trabajos dan cuenta en distinta medida del desarrollo y significado de este tipo de represión económica, así como de la consideración generalizada de aberración jurídica que por distintas razones la persigue.^[5]

La ley que encabeza esta forma de represión, que había visto la luz el 9 de febrero de 1939, señala diecisiete causas por las que se podía contraer responsabilidad y, por lo tanto, recibir una sanción. El hecho de haber sufrido la imposición de una condena mediante un consejo de guerra constituía una de esas causas, aunque también haber estado vinculado a cualquiera de los partidos integrantes del Frente Popular, a la masonería, a sindicatos, etc.. Muchas veces lo aducido en una sentencia militar era similar a una de estas causas de responsabilidad, con lo que podían recaer en una persona dos sanciones por los mismos hechos, constituyendo una evidente proscripción del principio *non bis in ídem*.

La composición de los tribunales era mixta, es decir, contaban con representación del ejército, la magistratura y el partido. No obstante la disputa fue muy acentuada entre los distintos sectores de poder. Como en el resto de los casos, los militares quisieron gestionar en solitario este tipo de represión y evidenciaron su propósito de instalar en los órganos a miembros del ejército exclusivamente. Además propugnaban la creación de juzgados y tribunales militares para instruir y juzgar a los encartados. La intervención de ministros afines al falangismo, como Fernández Cuesta o González Bueno, introdujo un importante grado de disensión respecto de la idea original y ocasionó finalmente que el equilibrio del propio Franco entrase en escena con objeto de instar a una composición como la indicada al principio de este párrafo.^[6]

La postrera forma que adoptaron los tribunales y juzgados no debe llevar a engaño, en la medida en que los cargos de más responsabilidad fueron conservados por los militares, como la presidencia de los tribunales regionales y la titularidad de los juzgados de instrucción. Bien es verdad que la presidencia del Tribunal Nacional de Responsabilidades Políticas, órgano supremo de la jurisdicción, fue sinónimo del equilibrio sugerido por la jefatura del estado, por cuanto las dos personas que ejercieron ese cargo no eran falangistas ni pertenecían al ejército o la magistratura, sino que se trataba de catedráticos de universidad con un perfil político similar en el que destaca su tradicionalismo católico, su actuación en la época de Primo de Rivera y sus relaciones poco amistosas con el primer gobierno republicano.^[7]

Para la incoación y resolución de los expedientes de responsabilidades políticas se erigió una estructura de tribunales y juzgados a lo largo y ancho del territorio español. Se constituyó un tribunal regional en cada capital en la que radicaba una audiencia territorial, así como en Bilbao, Ceuta y Melilla. Estos tribunales contaban con juzgados de instrucción distribuidos a escala provincial, cuyo cometido era la tramitación de los expedientes incoados y su elevación al tribunal regional para que emitiera la resolución definitiva. Además los tribunales regionales tenían adscritos juzgados civiles especiales, encargados de la ejecución de las sentencias de carácter económico a través de la formación de piezas separadas, en las cuales se examinaba el patrimonio de los condenados de cara a determinar la liquidación de las sanciones. En la cúspide de la jurisdicción se encontraba el Tribunal Nacional de Responsabilidades Políticas, organismo que debía armonizar el funcionamiento y los criterios a seguir por el resto de instancias inferiores, además de resolver los recursos que pudieran plantearse.

El proceso de responsabilidades políticas se basa en la inclusión en el expediente de informes procedentes de las autoridades locales, las mismas que intervenían en la jurisdicción militar –alcalde, jefe de FET y Guardia Civil-, incluyéndose además la información elaborada por el cura párroco. El procesado tenía cinco días para confeccionar una declaración jurada sobre su situación económica, así como una suerte de pliego de descargo respecto de las acusaciones. Al parecer los inculpados no tenían demasiada fe en la utilidad de estos pliegos, por lo que su presencia es escasa. De cualquier modo, a partir de los informes y pliegos el juzgado elaboraba un resumen que se elevaba al tribunal regional correspondiente para que dictara sentencia, lo que se hacía sin la asistencia del

encartado.

En lo referente al ejercicio práctico de la represión, lo habitual era que el consejo de guerra asumiera el protagonismo inicial, situándose como el primer tribunal en sentenciar a un individuo. En cualquier caso, desde aquí podían partir diversas directrices. Las sentencias, una vez indicado el fallo, hacían referencia mediante otrosí a la procedencia de remitir testimonio de las actuaciones al Tribunal de Responsabilidades Políticas, donde se sustanciaría un nuevo expediente encaminado a determinar la posible deuda del encartado con la sociedad, siempre desde el criterio del régimen. Las resoluciones de ese tribunal eran complementarias de las adoptadas por los consejos de guerra, es decir, se añadían a las sanciones que éstos hubiesen impuesto, siempre que el expediente se hubiera iniciado a raíz de una sentencia militar, lo que en ocasiones no era así puesto que los procedimientos de Responsabilidades Políticas también podían incoarse de oficio o por denuncia de particulares.^[8] Asimismo a partir de 1940 las sentencias impuestas por la jurisdicción de masonería y comunismo, sobre la que nos extenderemos más adelante, también se remitían al Tribunal de Responsabilidades Políticas, con lo que ya tenemos dos vías de iniciación procedentes de distintos ámbitos judiciales. Conviene señalar que esta última comunicación entre las jurisdicciones de Responsabilidades Políticas y Masonería y Comunismo también podía hacerse de forma recíproca, de tal forma que se notificaba el testimonio de sentencia y todos aquellos documentos que pudieran hacer referencia a la supuesta militancia del encartado en la masonería. La comunicación entre ambos tribunales no se produjo hasta que los órganos judiciales de masonería y comunismo tuvieron definidos su funcionamiento y competencias, lo que sucedió en 1941.^[9]

Suele manifestarse como confusión habitual el hecho de atribuir a los fallos de Responsabilidades Políticas la posibilidad de señalar condenas privativas de libertad, es decir, penas de cárcel, cuando en ningún caso dicha jurisdicción tenía competencia para ello. En realidad las resoluciones podían imponer penas de tres tipos: restrictivas de la actividad, limitativas de la libertad de residencia o económicas, aunque existía un cuarto tipo, previsto para casos considerados de extrema gravedad, que suponía la pérdida de la nacionalidad española. Es perceptible que en la violencia desatada por el régimen durante la posguerra el castigo no se limitaba a la dureza de la cárcel sino que recrudecía las escasas perspectivas de supervivencia de los condenados. Hasta la reforma de 1942 cualquier sentencia militar, aunque fuera absolutoria, se remitía al Tribunal de Responsabilidades Políticas. A partir de esa reforma sólo se turnaron aquellas en las que hubiera recaído una condena superior a seis años y un día, si bien tomamos con reserva la aplicación estricta de estas reglas de procedimiento, sobre todo cuando el encartado comulgaba abiertamente con el bando republicano. Algún caso nos ha hecho abrigar ciertas dudas en este sentido, protagonizado precisamente por un Maestro Nacional a quien el tribunal atribuía una inequívoca adscripción política y, al mismo tiempo, un ejemplar comportamiento. Ante la imposibilidad de probar su participación en hechos graves el fiscal se avino a solicitar su absolución, eso sí previa orden de deducir los oportunos testimonios de los particulares referentes al procesado, para ser remitidos al Tribunal de Responsabilidades Políticas y también al Ministerio de Educación Nacional. Todo esto ocurría en octubre de 1942, ocho meses después de promulgada la reforma. Aunque este

despropósito legal se ve incluso superado cuando la Sala de Justicia del Consejo Supremo desoyó al Fiscal y condenó al maestro a seis años y un día por excitación a la rebelión, basándose en hechos anteriores al 18 de julio de 1936.^[10]

La gran cantidad de procedimientos abiertos produjo el colapso de la jurisdicción, pues no sólo se quiso juzgar a las personas más representativas de las organizaciones afectadas por la ley sino que se procedió incluso contra militantes de base o simples simpatizantes. La mencionada reforma de febrero de 1942 se dirige a lograr el desatasco administrativo mediante una flexibilización de los supuestos de incoación y sanción. Por ello la mayor parte de los expedientes acabaron sobreseyéndose, puesto que sus titulares eran insolventes o poseían escasos ingresos. La reforma señalaba un mínimo con relación al patrimonio de los encartados, por debajo del cual era obligatorio sobreseer el expediente.

A partir de la ley de 19 febrero de 1942 también se reestructura el diseño orgánico puesto que, con excepción del Tribunal Nacional, las competencias del resto juzgados y tribunales se traspasan a la justicia ordinaria, asumiendo las audiencias provinciales las funciones que venían ejerciendo los tribunales regionales.

La cuestión de las responsabilidades políticas ha sido y está siendo bien estudiada por la investigación histórica, consciente del filón documental que supone el análisis de los expedientes. En el presente apartado hemos pretendido traer a colación especialmente la conexión de este ámbito con el de los tribunales militares e indicar aquellos elementos que en muchos casos hicieron que las resoluciones de estos órganos especiales aparecieran como un complemento sancionador.

La jurisdicción de Masonería y Comunismo

Otra jurisdicción destinada a castigar a los enemigos del régimen es la constituida en torno a la Ley de Represión de la Masonería y el Comunismo, promulgada el 1 de marzo de 1940. Esta disposición establecía como delito la propaganda hecha a favor de la masonería y el comunismo, así como aquellos comportamientos individuales que se ajustaran a las definiciones de masón y comunista señaladas en el artículo cuarto de la ley. Sin embargo lo más significativo se halla en el precepto séptimo, donde se entiende como sujetos de delito a “quienes en tiempo anterior a la publicación de esta Ley -lo que casi equivale a la expresión en tiempo inmemorial- hayan pertenecido a la masonería o el comunismo”. Las

personas que se encontraran en este caso estaban obligadas a presentar una declaración-retractación como única forma de evitar ser encausados, documento cuyos términos generales se hicieron públicos mediante decreto de 30 de marzo de 1940. Por su parte en la ley de 1 de marzo se prevé la creación de un Tribunal Especial que estará compuesto por jueces, miembros de Falange y militares, con preeminencia de estos últimos, y se encargará de resolver aquellos casos que no correspondan a militares de la categoría de oficial o superior, los cuales serán competencia de los tribunales de honor.

Parece ser que en la ejecución de la ley se hizo hincapié en depurar expresamente a la oficialidad del ejército, pues con respecto al procedimiento sus miembros aparecen diferenciados del resto de posibles procesados. Por otro lado, los paisanos, junto con el resto de militares de inferior rango al de oficial, pasarán por el famoso Tribunal Especial para la represión de la masonería y el comunismo, capacitado para imponer penas que podían oscilar entre reclusión menor y mayor. El funcionamiento del tribunal registra todavía numerosos claroscuros y su estudio cuenta con menos aportaciones que las realizadas sobre responsabilidades políticas. Sabemos que la ley preveía la posibilidad de comisionar para la instrucción de expedientes y sumarios a jueces de la jurisdicción ordinaria y de la castrense adscritos con ese fin. A tenor de la Ley de 24 de enero de 1941 parece que el crédito destinado inicialmente al tribunal contemplaba un solo juzgado instructor, pero enseguida se ampliaron los recursos por el más que probable incremento de la actividad. Así, la Ley de 3 de septiembre de 1941 añadía un nuevo juzgado a las previsiones crediticias. Partiendo de la memoria de actuación del Tribunal Especial, correspondiente a 1941, sabemos que en ese año sólo se juzgaron delitos de masonería, dado que el fiscal informante indicaba la conveniencia de conocer también de los delitos de comunismo. Posiblemente este comentario pueda relacionarse con el decreto de 18 de septiembre de 1942, en virtud del cual se creaba un Juzgado de Comunismo y una Sección de Ejecutorias. Del preámbulo de esta disposición se desprende una dedicación inicial exclusiva a la masonería por parte del tribunal, que se extiende al comunismo una vez superado el esfuerzo constitutivo. Esto es interesante porque confirma los conocidos comentarios referentes a que la ley siempre puso mayor acento en la masonería que en el comunismo, para el que ya estaban previstas otras leyes represivas. Algunos autores han señalado que la identificación entre masonería y comunismo probablemente respondiera a un montaje basado en la idea de contubernio, si bien el objetivo real de esa norma fuera

exclusivamente la masonería.^[11] El escaso número de condenados por comunismo parece sostener esta afirmación. En la memoria correspondiente al año 1942 el recientemente creado Juzgado de Comunismo es objeto de cuestionamiento por encontrarse prácticamente vacío de contenido. De hecho el informante acusa al “molesto” *non bis in ídem* de impedir procesar a supuestos comunistas por delitos ya vistos y sentenciados en la jurisdicción militar. Para dar salida a semejante situación se proponen tres soluciones para el juzgado: orientarlo hacia los casos de masonería; continuar el ensayo comunista pero partiendo de base suficientemente significativa y mediando la actuación del Tribunal Especial, que habrá de sentar doctrina en el sentido de que la condena impuesta por un consejo de guerra no impida la aplicación de la ley de 1 de marzo de 1940 aunque los hechos sean los mismos; o, finalmente, dedicarlo a juzgar casos de la

Ley de Seguridad del Estado.

La visible preocupación del tribunal por ofrecer soluciones al improductivo funcionamiento del juzgado se debe al alarmante panorama que ofrece la estadística de 1942, puesto que el 89,50% de los casos fueron sobreesidos. En la memoria de ese año se expresan con claridad los *malos* resultados deparados por el tratamiento de los asuntos de comunismo, a diferencia de los relativos a masonería. “Ello se debe a que la delincuencia comunista viene reprimiéndose desde hace tiempo por la jurisdicción castrense, la que aún en la actualidad prosigue en el conocimiento de estas incidencias tan fronterizas con el delito de rebelión. Los archivos del Tribunal, por otra parte, no resultan tan eficaces e inmediatamente utilizables en este aspecto, como los masónicos y, o acusan pretéritas actividades triviales, o si más intensas, graves o recientes ya la jurisdicción de guerra tomó las adecuadas resoluciones (...) Es también de notar que la Ley de Seguridad del Estado, los Códigos Penal y de Justicia Militar y la Ley de 1º de marzo de 1940 tienen zonas de muy difícil delimitación en cuanto a la especial materia que nos ocupa”.^[12] La justicia franquista preveía diversas leyes para un mismo hecho e incluso más de una jurisdicción, si bien queda claro que los encargados de castigar las actividades de mayor gravedad eran los tribunales militares. Las propias autoridades judiciales manifiestan confusión en torno a los límites de cada ámbito o norma. Sin embargo, a pesar de todos los problemas que planteaba la asimilación formal de comunismo a masonería, la ley de 1 de marzo de 1940 no sufrió modificaciones y se siguió imponiendo el delito de comunismo en algunas de las sentencias emitidas por el Tribunal Especial.

La mayor parte de los aspectos desarrollados en la ley fueron abordados por altos cargos del régimen, en un intento de perfeccionar una disposición nacida bajo el signo de lo eventual que, sin embargo, demostró una larga pervivencia y un apartamiento por parte del régimen a la más lejana y oscura sombra. De hecho transcurrió tiempo hasta que el tribunal se puso en funcionamiento, sobre todo por la falta de medios y porque la ley se mostraba muy confusa en su aplicación. Al parecer el fichero principal se había trasladado a París durante la guerra y no se devolvió a España hasta la entrada de Hitler en Francia.^[13] Parte del trabajo de constitución de la fuente se vino realizando por el Servicio de Recuperación de Documentos, a cuyo frente se había colocado a Marcelino de Ulibarri y Eguilaz,^[14] quien dirigió la formación de lo que ahora es la polémica Sección de Guerra Civil de Salamanca. Será precisamente ese requeté de la confianza de Franco quien informe a su caudillo de los distintos problemas inherentes a la ley, aportando sin saberlo un valioso documento que ayuda a entender muchos aspectos generales y específicos de la práctica judicial franquista.^[15]

Ulibarri se queja de que todavía en diciembre de 1940 el tribunal no ha comenzado a actuar por “complejas circunstancias de muy diversa índole”, ni tampoco ha sido completada la designación de sus miembros.^[16] Ese retraso es precisamente el motivo que esgrime este carlista para proponer el establecimiento de una norma definitiva antes de que comience a ejecutarse la provisional -se refiere a la de 1 de marzo-, para lo cual adjunta unas

observaciones. Lo primero que en ellas destaca es la preferencia de Ulibarri por separar comunismo de masonería, dada la enorme amplitud que ello supone y la inclusión de ambas organizaciones en la Ley de Responsabilidades Políticas. Convendría, según el autor, destinar esta última ley al comunismo y dejar para la masonería la norma de 1 de marzo, de tal forma que se evitara la confusión reinante por el hecho de que las dos disposiciones abarquen ambos conceptos. En definitiva, para Ulibarri el objetivo debe ser “sancionar a un masón por la sola razón de serlo. Otra solución se presta a cuestiones de competencia y contiendas jurisdiccionales, a alegaciones por parte de los interesados de excepción de la cosa juzgada, a discrepancias de criterio entre distintos Tribunales respecto de un mismo individuo, a recursos y en fin, a toda clase de entorpecimientos procesales”.^[17] Queda al descubierto una particular concepción de justicia y de proceso que, desde luego, no es exclusiva de esta jurisdicción. Más bien se trata de un compendio de los principios básicos que inexcusablemente debían regir cualquier práctica judicial. El trámite constituye un obstáculo mientras que la discrepancia o discusión no se plantea en términos dialécticos, en tanto que ámbito generador de una síntesis de conocimiento. Las opiniones contrapuestas en materia de justicia no producen dudas sino hastío, pues lo que interesa es acabar cuanto antes. Además Ulibarri apuesta por una defensa del arbitrio judicial absoluto, de tal forma que en la definitiva ley “el Tribunal tendrá una facultad discrecional, atendidas las circunstancias todas de los hechos probados y de las personas responsables, para imponer al reo la pena señalada por la Ley, en la extensión que aquel estime justa, según su prudente arbitrio”.^[18] Cualquier comentario de carácter jurídico aporta datos de inapreciable valor para la comprensión de la idea franquista de justicia. Si dejamos atrás el arbitrio y nos centramos en el recurso la elocuencia sigue los mismos derroteros. La posibilidad de que el Consejo de Ministros deba conocer de los recursos preocupa a Ulibarri porque “raro será el masón (...) que no recurra (...). Fácil será interponer tal recurso con el que juega el interesado a ganar y no perder.”^[19]

No existen demasiados trabajos que aporten detalles sobre el funcionamiento del tribunal y su dinámica procesal. Básicamente son los condenados quienes con su testimonio arrojan más luz sobre estas cuestiones. Sin embargo la consulta de las memorias de actuación del tribunal nos han resultado muy útiles para conocer el funcionamiento, los límites y los problemas de la jurisdicción. El Tribunal Especial no comenzó su actuación hasta el 1 de abril de 1941 y su sede quedó finalmente ubicada en el madrileño Paseo del Prado nº6, nutriéndose de las aportaciones documentales provenientes de la Delegación Nacional de Recuperación de Documentos, situada como ya sabemos en Salamanca. El tribunal examinaba todos los documentos que llegaban a su poder, acordaba por regla general la tramitación del sumario y, si había retractación, la calificaba provisionalmente. Los jueces instructores se encargaban de la apertura del procedimiento y de su trámite, que se basaba en las normas de la legislación penal común con algunas variantes como la confección por parte del juez de un pliego de cargos, que se comunicaba al procesado para que aportara pruebas favorables con objeto de evitar así la improvisación en el juicio. El sumario no constituía una elaboración posterior al auto de procesamiento -por llamarlo de alguna forma- sino que era el resultado de volcar toda la información previa procedente del fichero de Salamanca. Se citaba al encartado en un juzgado designado al efecto -que, según la ley,

podía pertenecer indistintamente a las jurisdicciones ordinaria o militar- donde se le notificaba la apertura de causa y se le informaba de su próximo llamamiento a juicio. Para los civiles, el acto se celebraba en el Tribunal Especial, mediando la puesta en escena indicada más adelante.^[20]

Además del correspondiente dictamen fiscal, el tribunal solicitaba al juez instructor un resumen de lo actuado, con proposición de pena incluida, “buscando así, con opiniones de diversa procedencia, el más equilibrado planteamiento de la cuestión que ha de ser objeto de un fallo final”.^[21] En las memorias se destaca la celeridad de este procedimiento, a la que también contribuyó la práctica de desplazamiento del juzgado y la fiscalía previa selección de los casos por localidades, de tal forma que se pudiera desarrollar una labor sobre el conjunto de los asuntos de una misma zona. La Secretaría del tribunal analiza el valor de la delación y pone de manifiesto toda una estrategia de obtención de datos que proporciona nutrida información sobre un ingente número de personas. De hecho se asegura que es delante del tribunal donde se consigue mayor número de datos. “Ante la más favorable disposición del procesado por un temor a la sanción inmediata, se le instruye de la especial atenuante del art. 8º de la Ley, se le invita a que ordene sus recuerdos y a veces se suspende momentáneamente el juicio, con no escasos resultados. Y no concluye aquí la labor realizada con la finalidad que nos ocupa: aun después de sentencia, cuando esta no es de privación de libertad, sino dictada con la imposición de medidas de las previstas en el mencionado art. 8 de la Ley, se somete al sancionado a la suscripción de un acta en la que se compromete de momento, y para lo sucesivo, a facilitar al Tribunal cuanto conozca o conociere sobre actividades pasadas, presentes y futuras de la secta y de sus afiliados: entendiendo que con ello se sigue el espíritu que inspiró a la Ley, cuando regulaba las retractaciones.”^[22]

El Tribunal Especial funcionaba a puerta cerrada, como si el régimen quisiera devolver a la masonería el secretismo reinante en sus actuaciones. Ello suponía un mimetismo evidente con el Santo Oficio, por la celebración de juicios sin público y la humillación moralizante de las imputaciones. La comparación con la Inquisición española es especialmente perceptible en lo que se refiere al proceso, en la medida en que los encausados por el Santo Oficio eran ajenos al conocimiento de los testigos, aislados de todo contacto con el exterior e interrogados y juzgados sin publicidad. Sólo en lo referente a las sentencias difiere en cierta medida puesto que en algunos casos las resoluciones inquisitoriales se leían públicamente con objeto de dar ejemplo y lo mismo ocurría con algunos autos de fe. Pero aún hay dos aspectos cuya similitud en ambos casos resulta mucho más patente. Por una parte la intención de los dos tribunales era que el reo confesase su delito y se arrepintiese expresamente, mientras que, por otro lado, los procesados ya venían determinados por una presunción de culpabilidad en tanto que el inicio del procesamiento ya implicaba la casi segura existencia de una *herejía*.^[23]

En sus observaciones, el propio Ulibarri llama la atención sobre las deficiencias de procedimiento que se manifiestan en la jurisdicción si se acude a lo previsto en la ley, puesto que no se mencionan aspectos relacionados con la tramitación de los procesos y

sólo se hace referencia a la posibilidad de comisionar a jueces ordinarios o castrenses para la instrucción de expedientes, lo cual puede generar con toda probabilidad procedimientos distintos según el instructor designado en tanto que acudirá a los trámites propios de su jurisdicción y no a un procedimiento común. Parecería hasta aquí que Ulibarri pretendiera ordenar los modos de actuación por motivos cercanos a la ecuanimidad procesal de los encartados, pero la siguiente cita refleja la dirección a la que apuntaba la normalización deseada por el carlista navarro:

“El procedimiento ha de ser especial, como especial es la Ley y especialísimo el enemigo contra el cual esta se dirige y con el que habrá que luchar certeramente para que ella se cumpla. Porque no debe olvidarse que se trata de sancionar a personas adiestradas muchas de ellas en la más fina y astuta habilidad para conseguir sus fines. Y todas hermanadas entre sí solidamente con compromisos de mutua ayuda que producirá cuando menos asesoramientos y consejos recíprocos sobre el modo de defenderse de la Ley, comunicándose entre sí todas las vicisitudes y circunstancias del proceso de cada uno cuyo conocimiento pueda servir a los demás. Ya que contra la Masonería no se haya optado por emplear ahora gubernativamente un procedimiento directo, eficaz y general del tipo de los que en siglos gloriosos del Imperio aplicaron los Reyes Católicos para librar a España de Judíos o Felipe III cuando alejó del porvenir de la Patria el peligro que para ella entrañaban los moriscos, adoptese un procedimiento judicial si se quiere, pero adecuado por su simplificación y eficiencia para el caso.

Habrá que huir de la excesiva preocupación legalista que llenará el procedimiento de requisitos formales, plazos, trámites, escritos, vistas y recursos. Oigase a los enjuiciados en la forma estricta (sic) suficiente para llenar la exigencia natural de no condenar a nadie sin ser oído y a fin de poder utilizar las manifestaciones de los interesados como elementos de juicio; admítaseles prueba documental en tanto en cuanto no pueda esgrimirse su propuesta como medio de entorpecer la marcha del proceso, pero regúlese este en todo con la natural suspicacia de que los enjuiciados tratarán de prevalerse hábilmente de las mismas disposiciones legales para poder dilatar cuanto puedan toda resolución del Tribunal contra ellos. No vaya a incurrirse en el pueril error de trasladar al procedimiento que para esa Ley se establezca, los preceptos legales de nuestra Ley de Enjuiciamiento criminal, ni aun

siquiera los principios que la inspiran, tan distintos de los que exige la represión contra la Masonería. Porque ha de tenerse en cuenta que no se trata de averiguar si se cometió o no un cierto hecho objeto de denuncia cuya comprobación sea necesaria. Se parte de la base de existir prueba documental inequívoca que acredita la condición de masón en el residenciado y a veces las actividades y vicisitudes que en la Secta tuviera. El inmenso archivo Especial pacientemente formado, que debe quedar afecto al mismo Tribunal como base esencial indispensable para actuar este, contiene los cargos concretos que desde luego contra cada individuo se formulan. El objeto de ulteriores investigaciones queda reducido a analizar la retractación si la hubo, y las pruebas primordialmente documentales que puedan aducirse por los interesados para demostración de las excusas absolutorias que aleguen. (...) Y nada de exigir la intervención de Letrado, ni de consentir debates orales, ni de vistas públicas. Los propios masones dan la pauta de como se les debe juzgar. Las medidas que ellos adoptaban para perseguir y combatir a los *profanos* (...) eran acuerdos tomados con la mayor clandestinidad y disimulo sin que los propios perseguidos pudieran enterarse siquiera que procedía su persecución de la Masonería, introducida en todas partes y sin apariencia externa, como los gases.”^[24]

A pesar de la extensión de la cita, consideramos que su lectura confirma y da luz a multitud de aspectos relacionados con el procedimiento seguido en la jurisdicción de masonería y comunismo. Sin duda la descripción de los procesos ofrecida por los condenados tiene su punto de arranque en estas observaciones que, en definitiva, hacen hincapié en que normalización significaba organizar y agilizar el desfile de procesados ante el Tribunal Especial, frente al cual debían situarse en soledad y con una marcada actitud de sumisión y arrepentimiento.

En el análisis de este Tribunal Especial resulta particularmente interesante para nosotros la conexión que en la práctica se produce con el resto de jurisdicciones, que es un hecho constatado, independientemente de que queden algunos aspectos por esclarecer. La propia ley de 1 marzo de 1940 señalaba en su artículo séptimo que la inhabilitación aplicable a los retractados para diversos cargos públicos y privados no era óbice para que también se instruyera procedimiento de sanción económica en virtud de la Ley de Responsabilidades Políticas. Entre el tribunal homónimo y el de Masonería y Comunismo existía un habitual flujo de ida y vuelta, de tal forma que incluso el primero podía dar cuenta al segundo, el cual, después de dictar sentencia, remitía testimonio de la resolución a los órganos de Responsabilidades Políticas. La comunicación entre ambas jurisdicciones la hemos constatado documentalmente, por ejemplo en el caso de H. Pérez, cuya sentencia dictada en diciembre de 1943 por masonería lo condenó a veinte años y siguió la ruta indicada.^[25] Por otra parte, las comisiones de depuración también se encuentran asociadas en este entramado de comunicaciones, en la medida en que por orden circular de 1 de julio de 1941 se instará a los instructores de los expedientes de depuración previstos en la ley de 10 de febrero de 1939 a que remitan al Tribunal Especial datos de cualquier persona que se refieran a actividades masónicas o comunistas.

Como puede suponerse también existía un importante flujo documental entre la jurisdicción militar y la de masonería y comunismo, pues de algunas resoluciones adoptadas en la

primera se remitía testimonio a la segunda, por si procediera la apertura de un expediente en la misma con independencia del resultado deparado por el tribunal castrense. De hecho se turnaba cualquier sentencia, incluso aquellas en las que se habían impuesto condenas de prisión o reclusión. La sentencia de R. Calvo sirve como ejemplo de esta afirmación pues tras ser condenado en enero de 1943 por adhesión a la rebelión a treinta años y conmutada ésta pena por otra de veinte, el Consejo Supremo de Justicia Militar ordenaba la remisión de testimonio al Tribunal Especial para la represión de la masonería y el comunismo.^[26] Hemos querido comprobar si efectivamente sobre una persona ya condenada en un consejo de guerra el Tribunal Especial no tenía reparos en imponer otra pena. Para ello realizamos una inmersión en la sección salmantina del Archivo Histórico Nacional, con objeto de obtener alguna información sobre este y otros aspectos. No costó mucho encontrar casos de doble sentencia, entre ellos el ya citado de R. Calvo.^[27] También localizamos un ejemplo de condenado por hechos posteriores a la guerra civil, cuya causa fue instruida por el juzgado especial de delitos de espionaje y comunismo, en ese momento a cargo de Josualdo de la Iglesia Rosillo. El Tribunal Especial condenó al titular a doce años y día de reclusión menor por delito de masonería, después de que la justicia castrense le impusiera doce años de prisión por delito de espionaje.^[28]

Pero no sólo se remitían sentencias sino también procedimientos tramitados por la justicia castrense en los que se determinaba, después de un largo movimiento burocrático, que la jurisdicción que debía conocer de los hechos era la de masonería y comunismo.^[29] Sin embargo la circulación de la información podía presentarse en tantos sentidos, que no es extraño encontrarse con casos en los que la propia jurisdicción de masonería y comunismo alerta a la castrense sobre delitos de su conocimiento. De hecho la investigación de un sumario previamente sobreseído dio lugar a la apertura de diligencias, de tal suerte que en otro sumario abierto al encartado “procedente del Tribunal Especial para la represión de la Masonería y del Comunismo aparecen ciertos cargos o indicios que pudieran revelar la existencia de un delito de rebelión militar”.^[30]

La red

No hemos hablado de la jurisdicción militar pues, en cuanto línea principal de nuestro trabajo, ya se ha tratado extensamente en otros estudios indicados en el presente artículo. Tampoco nos hemos referido, sino ocasionalmente, a las comisiones de depuración, que en algunos ámbitos han sido bien analizadas.^[31] Sus resoluciones tenían un carácter supuestamente administrativo, al igual que las de, por ejemplo, la Fiscalía de Tasas. A pesar de ello, las conexiones entre esta suerte de órganos sancionadores de naturaleza administrativa –por otra parte de muy extensa variedad- con las diversas jurisdicciones penales la hemos probado en este y otros textos ya mencionados. Ello aconseja no establecer grandes distancias entre unos y otros organismos, sino más bien incluir a todos

en un entramado coactivo único.

La jurisdicción militar fue el mecanismo central sobre el que gravitó el resto de organismos represivos, tejiéndose en torno a él una extensa red de órganos sancionadores con diversas competencias cuya labor fue orientada por el régimen hacia el control de los vencidos desde múltiples perspectivas, generando procesos que en ocasiones se sucedían de forma consecutiva. Habitualmente la actividad represiva franquista se identifica con la dureza de las penas, con la muerte o con periodos prolongados de cárcel. Sin embargo la coerción no se limitaba a la imposición de un castigo definitivo y previsible, por muy duro que éste fuera, sino que se generaba lo que Conxita Mir ha denominado efectos no contables, de los que quizá el miedo sea el más interesante y difícil de interpretar. El terror produce inmovilización social y propende a la delación. Los miembros de una sociedad en la que permanentemente impera el temor destierran la idea de desarrollo personal y colectivo en favor de la omnipresencia obsesiva del deseo de sobrevivir. En la España de 1940 el miedo fue producto del celo represivo y fijó el rasgo esencial de la vida de un español común: la lucha sin descanso por evitar caer en el entramado que juzgados, tribunales, comisiones y fiscalías constituyeron por todo el territorio. Las políticas que el gobierno desarrolló a través de estos órganos, incluidas aquellas actuaciones supuestamente conciliadoras o libertadoras, tuvieron como objetivo el control exhaustivo de toda la población. Absuelto en un consejo de guerra pero condenado por masón, multado por responsabilidades políticas, depurado en una comisión ministerial, interrogado por la Causa General o, en última instancia, humillado por un indulto con dos caras, que liberaba al esclavo de los barrotes, para, con el mismo mono de trabajo, llevarlo a levantar España a la vía ferroviaria Madrid-Burgos, este era el panorama que le esperaba a los más afortunados. El régimen se aseguró de que una o varias de esas instancias alcanzaran a buen número de enemigos efectivos, potenciales o presumibles.

La idea de red ofrece elementos bastantes para caracterizar la estructura represiva edificada por el régimen de Franco. Alude a una serie de cabos que, dispuestos de forma entrelazada, constituyen un instrumento ideal para capturar indiscriminadamente a las presas y, asimismo, sugiere un conjunto sistemático de servicios para determinado fin. En otro sentido, insinúa el engaño de que uno se vale para atraer a otro o, también, hace referencia a un mecanismo de protección utilizado para evitar golpearse tras caer al vacío.^[32] Sin ninguna duda las dos primeras definiciones recogen el carácter instrumental del aparato coactivo franquista y lo hacen desde la clásica y certera concepción de ingente cuerda de presos. El Nuevo Estado se sirvió de un entramado coercitivo orgánico y funcional dirigido a la instauración de una vigilancia permanente de naturaleza sancionadora, marcadamente preventiva e inequívocamente arbitraria. Pero esta red no fue exhibida como tal ante la opinión pública sino que se situó en el centro del escaparate diseñado por el régimen con objeto de mostrar una política de garantías legales supuestamente operativa. Es en este punto cuando adquieren pertinencia los otros significados del vocablo red. La famosa sentencia “quienes no tengan las manos manchadas de sangre nada tienen que temer” aparece como el llamamiento dirigido a ganar la confianza de quienes supuestamente, mediando sumisión expresa, quedarían exentos de toda responsabilidad. Disimulada artimaña de cazador que en realidad logró atraer a buen

número de personas convencidas de que así superarían el trance judicial. El discurso de la “justicia serena” remata el concepto de red aplicado a la coerción franquista, aludiendo en esta ocasión a una suerte de mecanismo dirigido a amortiguar, si fuera oportuno, los efectos causados por el proceso.

[1] Remitimos a nuestra obra Gil Vico, P.: *La noche de los generales. Militares y represión en el régimen de Franco*, Ediciones B, Barcelona: 2004. Mayor extensión y abundancia de aparato estadístico puede hallarse en nuestra tesis doctoral *La jurisdicción militar contra la sociedad civil. Proyección de una imagen de orden judicial en España (1940-1950)*, leída en la Universidad Autónoma de Madrid en septiembre de 2002. Toda esta línea de investigación ha sido dirigida por la profesora Marta Bizcarrondo Albea, constituyendo el presente trabajo uno de los últimos resultados de la misma.

[2] Sánchez Recio, G.: *Las responsabilidades políticas en la posguerra española. El partido judicial de Monóvar*, Universidad, Alicante: 1984.

[3] Ya hemos citado el trabajo de Alvaro Dueñas, M.: “Los militares en la represión política de la posguerra: la jurisdicción especial de Responsabilidades Políticas hasta la reforma de 1942”, *Revista de Estudios Políticos (Nueva Epoca)*: núm.69 (julio-septiembre, 1990), pp.141-162. Más extensamente trata el tema en su tesis doctoral *Por ministerio de la Ley y voluntad del Caudillo: el Tribunal de Responsabilidades Políticas*. Tesis doctoral leída en la Universidad Autónoma de Madrid en julio de 1997. También Mir, C. (et al.): *Repressió econòmica i Franquisme: l'actuació del Tribunal de RRPP a la província de Lleida*, Publicacions de l'Abadia de Montserrat, Barcelona: 1997

[4] Entre las investigaciones en desarrollo puede verse Prats, R. M.: “Represión económica de posguerra: la Ley de Responsabilidades Políticas contra la Generalitat republicana. Una aproximación” en *Tiempo de silencio. Actas del IV Encuentro de Investigadores del Franquismo* (Valencia), 17-19 de noviembre 1999, pp.91-99

[5] Son muy interesantes las apreciaciones de Lanero Táboas, M.: *Una milicia de justicia: el Ministerio de Justicia en el franquismo (1936-1945)*, Centro de Estudios Constitucionales, Madrid: 1996, pp.328 y ss. Tanto Responsabilidades Políticas como Masonería y Comunismo y el propio ámbito castrense se definen como jurisdicciones especiales, algo en lo que no se va a profundizar aquí, pese a las importante implicaciones jurídicas que ello conlleva. Para mayor conocimiento de esta cuestión remitimos a las obras Cano Bueso, Juan: *La política judicial del régimen de Franco (1936-1945)*, Ministerio de Justicia, Madrid: 1985; San Cristóbal Reales, Susana: *La jurisdicción militar: de jurisdicción especial a jurisdicción especializada*, Comares, Granada: 1996

- [6] Este proceso se explica con detalle y de forma bien documentada en Alvaro Dueñas, M.: “Los militares en la represión política de la posguerra”, op. cit., pp.145-152
- [7] Un estudio del perfil político e ideológico de ambos presidentes puede verse en Alvaro Dueñas, M.: “El decoro de nuestro aire de familia. Perfil político e ideológico de los presidentes del Tribunal Nacional de Responsabilidades Políticas”, en *Revista de Estudios Políticos (Nueva Epoca)*: núm.105 (1999), pp.147-174.
- [8] En el estudio local realizado por Sánchez Recio, G.: *Las responsabilidades...*, op. cit., el autor indica que un 74% del total de los expedientes fueron incoados por remisión de testimonio de sentencia militar.
- [9] *Ibidem*. En esta obra se anejan sentencias de responsabilidades políticas en las que se refleja la forma de comunicación.
- [10] Archivo del Tribunal Supremo. Fondo del Consejo Supremo de Justicia Militar. Sección Rollos de Causa. Leg. S3. Causa de P. Salesa. El Fiscal señala que la remisión al Tribunal de Responsabilidades Políticas de realizarse de acuerdo con apartado C del art. 4º de la ley de 9 de febrero de 1939. En adelante los documentos pertenecientes a este fondo se citarán con la abreviatura CSJM. SRC. Adelantamos que la numeración de los legajos podría haber cambiado debido al trabajo de descripción que se está llevando a cabo en el archivo.
- [11] Usó i Arnal, J.C.: “Nuevas aportaciones sobre la represión de la masonería española tras la Guerra Civil”, en Ferrer Benimeli, J.A. (coord): *Masonería, política y sociedad*, Centro de Estudios Históricos de la Masonería Española, v.2, Zaragoza, p.603; Ferrer Benimeli, J.A.: *Masonería española contemporánea*, Siglo XXI de España, v.2, Madrid: 1980, pp.175-180
- [12] Archivo Histórico Nacional. Sección Guerra Civil. Fondo del Tribunal para la represión de la Masonería y el Comunismo. Leg. 1257. Memoria 1942, pp.8-9. En adelante se citará con la abreviatura AHN.SGC.TRMC.
- [13] Morales Ruiz, J.J.: *La publicación de la ley de represión de la masonería y el comunismo en la prensa española*, Zaragoza: 1992, pp.188-195. El autor cita el testimonio de Alfonso, E: *La masonería española en presidio*, Ediciones Sagitario, Madrid: 1983
- [14] Valín Fernandez, A: “Francisco Franco, la masonería y su represión”, en *Minius*: núm.8 (2000), pp.255-267. Detalles sobre la constitución y denominación del organismo en Ferrer Benimeli, J.A.: *Masonería española contemporánea*, Siglo XXI de España, v.2, Madrid: 1980, pp.155-157

[15] El documento lo hallamos en el Archivo de Presidencia del Gobierno, Fondo Junta Técnica de Estado, y son unas *Observaciones a la Ley de 1º de marzo de 1940* fechadas el 17 de diciembre de ese año. APG. JTE. Leg.20, nº3

[16] *Ibídem*, p.25. El preámbulo de la Ley de 24 de enero de 1941, ya citada, señala que el tribunal se había constituido el 10 de septiembre de 1940. Los primeros nombramientos se realizaron por decreto de 4 de junio de 1940, faltando exclusivamente el referente al fiscal. Precisamente el punto octavo de las *Observaciones* llamaba la atención sobre la composición limitada que sobre el papel había sido adjudicada al tribunal, por lo que Ulibarri sugiere la determinación de suplentes para cubrir eventuales ausencias. Parece que esta indicación se plasmó en el decreto de 31 de marzo de 1941, que vino a aumentar la plantilla del tribunal completando el decreto de 4 de junio de 1940. El conjunto de designados en esa disposición lo componían el general Saliquet, que actuará como presidente; como vicepresidente fue nombrado Wenceslao González Oliveros, cargo que simultaneó con la presidencia del Tribunal de Responsabilidades Políticas; como vocales figuraban Juan José Pradera Ortega, Marcelino Ulibarri, Francisco de Borbón, Isaías Sánchez Tejerina, Juan Granell y Antonio Luna García. Finalmente como fiscal se nombró a Leopoldo Huidobro. Morales Ruiz, J.J.: *La publicación de la ley de represión de la masonería*, op. cit., pp.188-195. Los nombramientos se detallan en Usó i Arnal, J.C.: op. cit, p.600. Para un retrato político de Wenceslao González Oliveros es ilustrativo el trabajo de Álvaro Dueñas, M.: “El decoro de nuestro aire de familia. Perfil político e ideológico de los presidentes del Tribunal Nacional de Responsabilidades Políticas”, en *Revista de Estudios Políticos (Nueva Epoca)*, núm.105 (1999), pp.147-174

[17] *Observaciones a la Ley de 1º de marzo de 1940*, op. cit., p.27

[18] *Ibídem*, p.28. El párrafo se encuentra subrayado por el autor.

[19] *Ibídem*, p.30.

[20] La descripción se ha apoyado en lo que apunta EDUARDO ALFONSO, op. cit, pp.73-83 y, fundamentalmente, de lo señalado en AHN.SGC.TRMC. Leg. 1257. Memoria 1941.

[21] AHN.SGC.TRMC. Leg. 1257. Memoria 1941. La cita se encuentra en el capítulo *Secretaría*.

[22] *Ibídem*.

[23] En cualquier caso merece la pena consultar el libro de Pérez, J: *Crónica de la Inquisición en España*. Barcelona, Martínez Roca, 2002, pp.322-339

[24] *Observaciones a la Ley de 1º de marzo de 1940*, op. cit., pp.31-32. No hemos llamado

la atención sobre la ausencia de tildes en numerosas palabras, con objeto de no complicar más el texto.

[25] AHN.SGC.Masonería. Leg.113/1. Exp. De H. Pérez C.

[26] CSJM.SRC.Leg.C3. Causa de R. Calvo S. Se instaba a la Autoridad Judicial de la Cuarta Región, pues de allí procedía la causa, a que ordenara dicha remisión .

[27] AHN.SGC.TRMC. Leg. 2773. Expediente de R. Calvo

[28] AHN.SGC.TRMC. Leg. 2792. Expediente de M. Iribas y, de este mismo encartado CSJM.SRC.Leg. I3

[29] CSJM.SRC.Leg. Expediente de T de Fez y diez más. Se trata de un disentimiento sobre un procedimiento previo en el que once personas ligadas al ejército son procesadas por la jurisdicción castrense por masones. A pesar de que en principio se dictó el archivo del expediente, el auditor disintió del mismo y fue el Consejo Supremo quien determinó que era la jurisdicción de masonería y comunismo la que debía conocer de los hechos mediante providencia dictada en la temprana fecha de octubre de 1940, cuando ni siquiera se encontraba en funcionamiento el Tribunal Especial.

[30] CSJM. SRC. Leg. 07. Causa de F. Otero T.

[31] Por ejemplo en el caso del magisterio o la judicatura. Para el primer caso, al margen de numerosos estudios provinciales referentes a Málaga, Toledo, Burgos, Valencia o el País Vasco, se cuenta con el excelente trabajo de Morente Valero, Francisco: *La escuela y el estado nuevo: la depuración del magisterio nacional (1936-1943)*, Ambito, Valladolid: 1997; para el ámbito judicial puede verse Lanero Táboas, M.: *Una milicia de justicia: el Ministerio de Justicia en el franquismo (1936-1945)*, Centro de Estudios Constitucionales, Madrid: 1996. También ha habido aproximaciones puntuales a las depuraciones practicadas sobre catedráticos de universidad o diplomáticos.

[32] Consúltese el *Diccionario de la Lengua Española* de la RAE para acceder a las diversas acepciones del

vocablo red.

